



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-001-**2017-00259**-00.
Demandante : Luz Elvia Ordoñez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Sentencia nº: 290

I. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP. Lo anterior, debido a que el art. 18 de la Ley 446 de 1998 permite que, atendiendo a la naturaleza del asunto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez pueda dictar sentencia sin atender al estricto turno de ingreso para tal efecto.

Se resalta que sobre la temática central de este litigio, el Juzgado ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades dentro del año anterior.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fijación del litigio decretada en audiencia inicial

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se recogen las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso, el Despacho estima oportuno transcribirlas, dado que, además, fueron aceptadas por las partes. Así las cosas, se recuerda que el litigio se fijó así:

1. La señora Luz Elvia Ordoñez solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su favor. Petición que fue inadmitida inicialmente y luego rechazada, debido a que radicó los documentos incompletos. *Hecho documentado a folio 21 y 22 del expediente.*
2. La señora Ordoñez, luego de presentar los documentos solicitados por la UGPP, presentó acción de tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición, con el fin de que se le resolviera la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por ella incoada. Sus derechos fueron tutelados el 01 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales. *Hecho documentado a folios 13 a 16 y 46 a 48 del expediente.*
3. La demandante convivió con el señor Narváez desde el año 1997 hasta el año 2011, lo cual se demuestra con declaraciones extra juicio rendidos ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales el 26 de febrero de 2016, por Beatriz Helena Cardona, Esperanza Cuervo Córdoba, Adriana Gaviria García y Vidal de Jesús Cardona Echeverri (ver folios 30-34 del expediente) y la declaración aportada por la actora el 14 de junio de 2016, ante el mismo notario, como obra a folio 19 de expediente.

4. El señor Manael Narváez suscribió un documento denominado “solicitud de traspaso provisional” dirigido al subdirector de prestaciones económicas de CAJANAL, el 04 de julio de 2007, en el que designó a la señora Luz Elvia Ordoñez como beneficiaria de su pensión de jubilación en caso de su fallecimiento. *Hecho documentado a folio 28 del expediente.*
5. La demandante estuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud a la EPS COOMEVA EPS por 254 semanas desde el 21 de febrero de 2007 hasta el 17 de enero de 2012 en calidad de beneficiaria cónyuge o compañera permanente. Eso sí, en el documento no se especifica de quien era beneficiaria. *Hecho documentado a folio 110 del expediente.*
6. La UGPP mediante auto ADP 009641 del 27 de julio de 2016 negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobre vivientes a favor de la señora Luz Elvia Ordoñez por no acreditar la vida marital por más de 5 años continuos con el anteriores al fallecimiento del señor Manael Narváez. *Hecho documentado a folio 120 del expediente.*

Las pretensiones se fundamentaron en normas de rango constitucional, como los artículos 1, 48 y 53. Además, en normas de carácter legal como los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993. Asimismo se citaron pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia C-566 de 2009 y la C-601 de 2000.

2.2. Pretensiones de la demanda

“(…)

PRIMERA: Que se declare nulo el AUTO ADP 009641 de fecha 27 de julio de 2016 mediante el cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, **ORDENÓ** el archivo de la solicitud presentada el día 16 de junio de 2016 respecto del señor Manael Narváez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.422.962 de Popayán.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se reconozca el derecho a la señora LUZ ELVIA ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.549.233 a goza de la pensión de sobreviviente de quien fuera su compañero permanente durante los últimos 14 años de vida del pensionado señor MANAEL NAVAEZ.

TERCERO: Que se ordene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, pagar las pesadas de la pensión de sobreviviente, incluidas las mesadas adicionales a que tiene derecho la señora LUZ ELVIA ORDOÑEZ, durante los últimos tres años (03) anteriores al fallo, con el reconocimiento de un interés moratorio de conformidad al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

2.3. Contestación de la UGPP

El apoderado judicial de la demandada, seguidamente al pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda y a la oposición a todas y cada una de las pretensiones, propuso al despacho las siguientes excepciones:

1. Proceder legal de la entidad demandada: en resumen, consideró que, la entidad actuó conforme a la ley, tanto así que, respecto de las solicitudes elevadas por la accionante ante la UGPP, la entidad mediante oficio le indicó a la demandante allegar los documentos faltantes en el término de un (01) mes.

Asimismo, aclaró que la pensión de sobrevivientes no es un derecho que se reconozca como consecuencia de la voluntad del causante, pues no se trata de un derecho heredable. Se trata de un derecho autónomo fundamental, irrenunciable e intransferible que se causa cuando quien lo reclama reúne los requisitos previstos por la ley para el efecto.

2. Buena fe: está evidenciado de forma clara y precisa la buena fe por parte de la entidad demandada en todas sus actuaciones, y en el caso en particular al expedir resoluciones que niegan la solicitud de la accionante, ya que no lo hizo de manera arbitraria, amañada, ni mucho menos vulnerando normatividad alguna, pues dichos actos administrativos fueron emanados de conformidad a preceptos legales.
3. Prescripción: el apoderado solicitó se declare la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contempladas en el artículo 488 del C.S.T y el artículo 151 del C.P del T.
4. Genérica.

2.4. Alegatos de conclusión

- Parte Actora

En síntesis argumentó que en ocasiones la convivencia durante los últimos años de existencia de las personas se puede ver frustrada por acciones de terceros y no por voluntad de los compañeros permanentes, en tanto, en ocasiones los familiares más cercanos, como en este caso, se oponen a que las personas mayores puedan construir nuevas relaciones, las cuales siempre les generan tranquilidad y estabilidad, pero que son vistas por sus consanguíneos como unas relaciones construidas no en el amor y el afecto, sino por interés.

Asimismo, el apoderado afirmó que en el desarrollo de la etapa probatoria se logró demostrar lo siguiente:

1. Que la UGPP en el Auto No. ADP009641 de fecha 27 de julio de 2016, indicó que se archivó la solicitud elevada por su poderdante tendiente a obtener la prestación pensional, en tanto no se logró determinar la convivencia durante los últimos cinco (5) años antes del deceso del señor Manael Narváez.
2. Que la señora Luz Elvia Ordoñez y el señor Manael Narváez, sostuvieron una relación estable como pareja, prohiéndose respeto y apoyo mutuo, lo que se acreditó con prueba documental -fotografías- y testimonial desde el año 1997 de manera ininterrumpida hasta el año 2011, en la ciudad de Manizales-Caldas.
3. Que en el desarrollo de esa convivencia y como prueba de ella el señor Manael Narváez designó como beneficiaria ante el régimen general de la seguridad social en salud, a la señora Elvia Ordoñez ante Coomeva E.P.S S.A. desde el

21 de febrero de 2007 y estuvo en esa calidad hasta el 17 de enero de 2012, cuando fue retirada por parte de las hijas del afiliado cotizante en su calidad de compañera permanente.

4. Que, en fecha de 04 de julio de 2004, el señor Manael Narváez elevó petición a la subdirección general de prestaciones económicas CAJANAL EICE, en donde señalaba para todos los efectos designaba como beneficiaria de la pensión de jubilación de la cual gozaba a la señora Luz Elvia Ordoñez, identificada con la cédula No. 34'549.233 en su calidad de compañera permanente.
5. Que luego de un viaje que sostuviera el señor Manuel Narváez a la ciudad de Popayán en el 2012, para visitar a sus hijas, no les es permitido regresar nuevamente al hogar que había constituido en la ciudad de Manizales con la señora Luz Elvia Ordoñez.
6. Que la señora Ordoñez tal como se acreditó se trasladó en varias oportunidades a la ciudad de Popayán en busca de su compañero con el objetivo de verlo, de compartir con él, de saber de su estado, pero este derecho le fue negado.
7. Que ante ello requirió a la Comisaria de Familia para que se le permitiera como mínimo volver a ver su compañero, compartir con él, conocer su estado salud, y todos aquellos aspectos que una pareja espera de la otra, pero las hijas se negaron rotundamente tal como expresamente lo anota la Comisaría de Familia.
8. Las hijas del señor Manael Narváez, las señoras Lucy Carmina Narváez de Romero y Ana Mireya Narváez de Romero, iniciaron proceso de interdicción, en la ciudad de Popayán, desde el año 2012, por parte del Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Popayán.
9. En los testimonios rendidos por las hijas en dicho proceso refulge el ánimo de no permitirle a su padre seguir administrado sus bienes y convivir con su compañera Luz Elvia, y se refieren a Luz Elvia como una amiga de su padre que vive en Manizales, que lo único que buscaba, según ellas, era quitarle su dinero, pero no le reconocen como fue la compañera, la amiga, la persona que durante muchos años veló por el bienestar de su padre.
10. Insistió que la convivencia que reclama la UGPP, cómo mínimo durante los dos últimos dos años de existencia del señor Manael Narváez para acreditar el derecho de la señora Luz Elvia Ordoñez como compañera sobreviviente del señor Manael Narváez, no se acreditó, pues como claramente se probó, ello ocurre no por voluntad expresa del señor Manael Narváez y Luz Elvia, sino por la actitud arbitraria exteriorizada por las hijas de éste, al no permitirle compartir el último momento de su vida quien durante cerca de catorce (14) años le prodigo amor, afecto y compañía.

Adicionalmente, el apoderado judicial afirmó que el Consejo de Estado en cuanto a los medios de prueba para demostrar la convivencia ha sido enfático en señalar que la prueba idónea ha de ser la testimonial y las declaraciones extra procesales.

Por otro lado, frente a las excepciones propuestas por la UGPP solicitó que fueran desestimadas y respecto a la Buena Fe indicó que en ningún momento se ha discutido o se ha afirmado que la UGPP actuó de mala fe, es la misma demandada que señala que “dedujo”, sin hacer otras consideraciones que la señora Luz Elvia Ordoñez no había acreditado el requisito de convivencia, pero sin detenerse en

hacer otras consideraciones, pero como ya se señalado, la misma fue interrumpida en forma arbitraria e injusta del señor Manael Narváez.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el archivo denominado “01DemandaAnexos2017-00259” reposan los siguientes medios de prueba relevantes para la solución del litigio:

- Declaración juramentada extra juicio No. 1616 del 14 de junio de 2016 (págs. 40 a 42 y 75 a 77).
- Comunicaciones dirigidas al apoderado de la señora Ordoñez por la UGPP, en la que se le informa la inadmisión de la solicitud pensional (págs. 45 a 50).
- Solicitud traspaso provisional dirigido a Cajanal EICE con fecha del 4 de julio de 2007 (pág. 62).
- Declaración juramentada No. 0564 de la Notaría Cuarta de Manizales del 24 de febrero de 2016 presentada por la señora Beatriz Helena Carmona Pérez (págs. 66 a 68).
- Declaración juramentada No. 0575 de la Notaría Cuarta de Manizales del 26 de febrero de 2016 presentada por la señora Esperanza Cuervo Córdoba (págs. 69 a 71).
- Declaración juramentada No. 0576 de la Notaría Cuarta de Manizales del 26 de febrero de 2016 presentada por la señora Adriana García Gaviria (págs. 72 a 74).
- Declaración juramentada No. 0588 de la Notaría Cuarta de Manizales del 26 de febrero de 2016 presentada por el señor Vidal de Jesús Cardona Echeverry (págs. 78 a 80).
- Fotografías en reuniones familiares (págs. 81 a 86).
- Certificado de semanas cotizadas, emitido por Coomeva EPS (pág. 88).
- Solicitud elevada por la demandante ante la Comisaría de Familia de Popayán (págs. 90 a 93).
- Acta de defunción del señor Manael Narváez (págs. 96 a 98).
- Copia de la consulta que fuera realizada del proceso de interdicción que se le adelantara al señor Narváez (pág. 101 a 104).
- Copia del fallo de tutela en el que se protege el derecho de petición formulado por la señora demandante ante la UGPP (págs. 105 a 112).
- Auto ADP 009641 del 27 de julio de 2016 (págs. 115 a 118).

En el archivo 16PruebasAlegatos2017-00259 reposan las siguientes piezas probatorias:

- Fotografías del señor Manael Narváez compartiendo en familia (pág. 1).
- Copia solicitud en la que se pide explicación por la desafiliación de la demandante por Coomeva EPS (pág. 2).
- Declaración extra juicio expedida por la Notaría Primera del Círculo de Manizales del 30 de junio de 2007 suscrita por el señor Manael Narváez (pág. 4).
- Declaración extra juicio expedida por la Notaría Primera del Círculo de Manizales del 30 de junio de 2007 suscrita por la señora Ruth Nancy Benavidez (pág. 5).
- Comprobantes de consignación enviados a Johanna Shirley Quintero Ordoñez por el señor Manael Narváez desde Popayán y comprobantes de transporte público (págs. 7 a 12).

- Copia del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia Popayán (págs. 15 a 172).
- Oficio remitido por la Secretaría de Gobierno de Popayán (págs. 179 a 181).
- En la carpeta 18ExpedienteAdministrativo2017-00259 reposa el expediente administrativo. Finalmente en los archivos 13VideogracionAudienciaPruebasUno2017-00259 y 14VideogracionAudienciaPruebasdos2017-00259 se encuentran los testimonios y el interrogatorio de parte formulado por el apoderado de la UGPP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y control de legalidad

Este Despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se corrió traslado de las excepciones, se celebraron las audiencias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, razón por la cual, es posible proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se entenderá saneada.

4.2. Delimitación del caso y problemas jurídicos

En el presente asunto, la parte actora pretende la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la señora Luz Elvia Ordoñez. La parte actora dijo haber sostenido una relación sentimental con el señor Manael Narváez por catorce años; en la cual compartieron lecho y techo de manera permanente, dispensándose ayuda y colaboración mutua durante ese lapso. Situación que se vio interrumpida en el momento en el que su compañero viajó al Municipio de Popayán para realizar unos negocios y nunca regresó.

La representación judicial de la UGPP esbozó como estrategia de defensa el argumento según el cual la accionante no convivió con el causante por el lapso de cinco años que estipula la ley. De manera que, en el proceso no reposa medio de prueba que acredite esa situación, al contrario, existen vestigios probatorios en los que se comprueba que la supuesta relación fue interrumpida por el señor Narváez, lo cual es demostrativo del incumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación perseguida.

En este contexto, se recuerda que los problemas jurídicos que se fijaron en la audiencia inicial fueron:

¿En el proceso se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acceder a la sustitución de la pensión del señor MANAEL NARVAEZ solicitada ante la UGPP?

Para resolver este problema, el juzgado deberá establecer cuáles son esos requisitos que legal y jurisprudencialmente se tienen establecidos para reconocer la sustitución de una pensión a un compañero o compañera permanentes.

Como problema probatorio asociado deberá determinarse si se demostró, a lo largo del proceso, que la demandante reúne los requisitos que se determinen a la luz de la jurisprudencia y la ley como necesarios para acceder a la sustitución pensional.

En caso de responder afirmativamente la pregunta inicial se analizará la configuración de la prescripción de mesadas pensionales y se resolverán, de contera, las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

4.3. Tesis del Despacho

En el caso concreto se encuentran demostrados los requisitos necesarios para reconocer la sustitución pensional pretendida por la señora Luz Elvia Ordoñez. Los medios de pruebas decretados, incorporados y practicados por el Despacho, dan cuenta de una permanente relación sentimental entre la demandante y el causante, el señor Manael Narvaez. Ello hace posible que se acceda a las pretensiones de la demanda y se desestimen los argumentos planteados por la UGPP.

Si bien es cierto en el proceso se demostró la interrupción de la relación, la misma no le puede ser imputada ni al causante, ni a la parte actora, pues en el proceso se pudo establecer que el señor Narvaez no regresó al Municipio de Manizales por razones ajenas a su voluntad y asociadas a la voluntad de sus hijos y a los padecimientos que sufrió.

Esta tesis se funda en los siguientes argumentos:

4.3.1. Régimen legal de la sustitución pensional

El pasado 21 de mayo del año que avanza, el Consejo de Estado analizó el tema de la sustitución pensional. En la sentencia sostuvo que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se

traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Se subraya).

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión¹.

4.3.2. Marco normativo y jurisprudencial general de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional

La naturaleza de la sustitución pensional, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado al grupo familiar, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

La sustitución pensional es una prestación en donde por fallecimiento de un pensionado, hay lugar al reconocimiento de una pensión que se sustituye en favor de sus beneficiarios, y se tienen como tales los siguientes:

- a) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

¹ Sentencia T-564 de 2015. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Referencia expediente T-4.919.041.

b) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

A su vez, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, nos indica quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;...*”

Ahora bien, para el juzgado, cuando se presenta controversia entre cónyuge y quien acompañó de manera permanente a quien fallece, se debe determinar si hubo una vida marital y si esta se dio durante 5 años en cualquier tiempo con el o la causante, ya sea que se trate de sociedad conyugal no disuelta, aunque hubiera separación de hecho, o de sociedad marital de hecho, en virtud de la garantía constitucional de la protección a cualquier forma de familia que establece la norma superior.

Así lo afirma este funcionario judicial, en aras de aplicar criterios de justicia y equidad para con aquellas personas que efectivamente establecieron sendos lazos de afecto y constituyeron familias estables, que, como lo indica la Carta Superior, son el núcleo fundamental de la sociedad. Esta apreciación, tiene respaldo en los siguientes razonamientos vertidos en la sentencia SU 453 de 2019, que pese a la nulidad dispuesta el 13 de mayo de 2020, contiene y transcribe los fundamentos de justicia que subyacen en el largo recorrido de la jurisprudencia que ha analizado las diversas situaciones fácticas y regulaciones legales que atañen a la problemática que nos convoca.

Sin embargo, se debe aclarar que se presentan muchos casos en el que no se trata de la contienda entre dos personas por el derecho pensional, sino por solo una que sobrevive y se presenta como la compañera permanente. En este entendido los criterios jurisprudenciales no se descartan, por el contrario, son el sendero para honrar la igualdad y la justicia que debe primar en un fallo judicial.

Sobre el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional del cónyuge supérstite separado de hecho la Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-392-2018 lo siguiente:

“(...)4.1. Este Tribunal ha indicado que la sustitución pensional “es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho”^[54]. Se trata de un mecanismo de protección para la familia del pensionado, de quien dependen económicamente para su subsistencia, en consonancia con el artículo 5 de la Constitución que ampara a la familia como “institución básica de la sociedad”, y el artículo 42 que la califica como “núcleo fundamental de la sociedad”.

4.2. En virtud de la garantía constitucional de igualdad, la protección de la familia opera “con independencia del origen de la familia o de su forma de constitución, excluyendo cualquier privilegio a favor de un tipo determinado de unión, a la vez que proscribe tratos discriminatorios para sus miembros, basados ellos en el origen diverso de la familia”^[55]. Por ello, consideró que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establecía un trato preferencial que no era constitucional, al señalar que en los casos de convivencia simultánea del pensionado o afiliado con un cónyuge y un compañero permanente la pensión le correspondía al cónyuge^[56]. En esa ocasión, condicionó la constitucionalidad bajo el entendido de que también es beneficiario de la pensión el compañero permanente y que la prestación se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido^[57].

4.3. Ahora bien, la citada norma también contempla la posibilidad de que el cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial sea beneficiario de la sustitución pensional. Para Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esa disposición busca dar equilibrio a “la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social”^[58].

Se trata entonces de una extensión de la protección a quien acompañó al pensionado, y quien le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial hasta el momento de su muerte, **pese a estar separados de hecho, siempre que la convivencia se haya dado por lo menos durante 5 años, “sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época”**. Ahora bien, la misma Corporación ha considerado que **“la convivencia entre los cónyuges no**

desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros”^[60]. (...) (Negrita por fuera del texto original)

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia SU-453 de 2019, determinó el reconocimiento proporcional de la sustitución pensional como derecho que le asiste a la cónyuge superviviente separada de hecho con sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del causante, en los siguientes términos:

“5.3.9. En sede de tutela^[111], la misma Corporación en su Sala de Casación Civil analizó la impugnación presentada contra un fallo proferido el 30 de abril de 2018 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que decidió negar el amparo de los derechos invocados por falta de inmediatez. En el caso, el accionante solicitaba que se revocara la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral que decidió no casar una sentencia de un Tribunal que había centrado su análisis para proceder a otorgar la sustitución pensional solicitada, en establecer si el peticionario a pesar de haber contraído matrimonio con la causante desde 1972 y persistiendo el vínculo matrimonial hasta el 28 de mayo de 2003, fecha en que ella falleció, lograba demostrar una convivencia con la causante durante sus últimos cinco años de vida, lo cual, en efecto, no se encontró probado y por tanto negó la sustitución pensional.

En esa ocasión, reciente (2018), la Sala de Casación Civil trajo a colación la sentencia con radicado 42631 del 05 de junio de 2012 en la que reseñó una línea jurisprudencial referente al alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y señaló que aunque la conclusión a que arribaron tanto el Tribunal como la Sala de Casación Penal está de acuerdo con el sentido literal del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dicha aplicación no se acompasa a la interpretación actual que la jurisprudencia ha hecho de dicho precepto en la que se ha concluido que los años que exige la norma no se refieren a los últimos cinco años de vida del causante sino que *“ese presupuesto puede satisfacerse acreditando la permanencia de la convivencia durante ese lapso, «en cualquier tiempo», lo que ha dejado por sentado la especialidad laboral a través de su órgano de cierre”*^[112].

5.3.10. En cuanto a la convivencia, la Corte Constitucional ha tenido el mismo entendimiento que la Corte Suprema de Justicia, es decir, que es posible reconocer la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional a quienes, al momento del fallecimiento del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este durante al menos cinco años en cualquier tiempo^[113].

En la sentencia C-336 de 2014, la Corte Constitucional reiteró dicho criterio cuando declaró exequible la expresión *“la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”* consagrada en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En dicha providencia se aclaró que **“permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante** no equivale a discriminar al compañero permanente superviviente. Tal posibilidad, por el contrario, **busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia** (énfasis fuera de texto)”^[114].

(...)

Es teniendo en cuenta lo anterior que la Corte Constitucional ha concluido que las disputas entre cónyuge y compañero (a) permanente supérstite respecto de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes pueden plantearse cuando hay convivencia simultánea o cuando, al momento del fallecimiento, tenía un compañero (a) permanente y una unión conyugal vigente con separación de hecho, teniendo en cuenta que en este último evento, no es necesario demostrar, por parte del cónyuge supérstite, una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que dicho término de convivencia pudo haberse dado en cualquier tiempo^[116].

(...)

Es por esto, que la Corte Constitucional en una ocasión en la que analizó el caso de una señora a la que se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional como cónyuge supérstite, de la pensión de jubilación de su esposo, por cuanto la accionante no acreditó haber convivido, de forma ininterrumpida con el causante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a su muerte, y además no existía durante ese lapso una compañera permanente, arribó a la conclusión de que:

“En otras palabras, tendrá derecho a la sustitución pensional quien, al momento de la muerte del pensionado, tenía una sociedad conyugal que no fue disuelta, con separación de hecho. En este último evento, **el cónyuge supérstite deberá demostrar que convivió con el causante por más de dos (2) o cinco (5) años, en cualquier tiempo, según la legislación aplicable, en virtud de la fecha de fallecimiento del causante.**

Esta última aclaración es pertinente teniendo en cuenta que, para la fecha en que se produjo el deceso del señor Julio Vicente Chequemarca Guanana (23 de diciembre de 2002), aún no había entrado a regir la modificación que la Ley 797 de 2003 le introdujo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993” (resaltado fuera de texto)^[118].

La Corte Constitucional, en ese caso, decidió revocar el fallo de tutela de segunda instancia y confirmar parcialmente el de primera instancia y ordenó a la entidad accionada a reconocer la prestación solicitada dado que la accionante demostró que mantenía vigente el vínculo conyugal y que hizo vida marital con el causante durante más de dos (2) años en cualquier tiempo.”

Y tuvo en cuenta la Corte Constitucional las siguientes reflexiones que había efectuado la Corte Suprema de Justicia en sus Sala de Casación Laboral:

Específicamente, sobre la convivencia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ya ha concluido en reiterada jurisprudencia que los cinco años que prevé la norma nueva no necesariamente deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento^[106].

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que se deben tener en cuenta los años compartidos en comunidad de pareja en cualquier tiempo, pero no inferiores a cinco, considerando que quien pretende la sustitución pensional y acredita una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, mantuvo lazos familiares con el pensionado hasta su muerte, participó en la construcción de la prestación a suceder, lo acompañó en su vida productiva, le prestó socorro y ayuda y fue solidaria en sus necesidades^[107], se hace merecedor del reconocimiento.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, aclaró determinadamente que *“de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los cinco años que prevé la norma no, necesariamente, deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento”*. Lo cual ya había sido establecido, por ejemplo, en la sentencia SL 12442 de 2015 en la que se señaló que la labor judicial no se reduce a la aplicación mecánica de la ley sino en materializar la garantía del bien jurídico protegido, lo cual no sería posible si se aplicara exegéticamente el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Y es que es necesario, señala la Corte Suprema, realizar una lectura sistemática *“acudiendo a la teleología del precepto”* la cual permite armonizarlo con el artículo 46 de la misma ley, en el sentido que:

*“para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes **han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia** (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. n° 24445”* (énfasis fuera de texto).

Luego de estas importantes consideraciones, que para este juzgador entrañan la teleología de lo que busca el legislador, tratando de acompasar los diversos textos legales a las realidades y necesidades de la sociedad, la Corte Constitucional concluyó:

5.3.10. En cuanto a la convivencia, la Corte Constitucional ha tenido el mismo entendimiento que la Corte Suprema de Justicia, es decir, que es posible reconocer la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional a quienes, al momento del fallecimiento del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este durante al menos cinco años en cualquier tiempo

En esa sentencia T 453 de 2019, la Corte terminó amparando los derechos de la cónyuge supérstite, y excluyó del beneficio pensional a la compañera permanente, que había convivido con el fallecido los dos últimos años anteriores al fallecimiento. No obstante lo anterior, hay que advertir que, en reciente decisión de la Corte Constitucional, dada a conocer mediante el comunicado 59 de mayo 14 de 2020, se expuso:

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión virtual del día de ayer 13 de mayo declaró la nulidad de la Sentencia SU-453 de 2019 que en su momento tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora Brenda Lucía Alviar de Navia, cónyuge del fallecido, y desestimó los derechos de la señora Margarita Escobar, compañera permanente durante los dos últimos años vida del pensionado.

La Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia por omisión de un asunto con relevancia constitucional al realizar el estudio de un defecto fáctico presente en la sentencia del 29 de mayo de 2018 de la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Para la Corte, se incurrió en el defecto relativo a la demostración de la convivencia de por lo menos 2 años entre Margarita Escobar (compañera permanente) y el pensionado fallecido.

La decisión de la Corte se dio al constatar probatoriamente que, efectivamente en las decisiones de la Corte Suprema se omitió el hecho de que la señora Margarita Escobar, compañera permanente, convivió entre 1º de abril de 1992 y el 1º de enero de 1995, fecha de la muerte del pensionado, mientras que la señora Brenda Lucía Alviar de Navia, convivió con su cónyuge entre el 16 de enero de 1972 y el 1º de abril de 1992, como lo observó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para la Sala Plena de la Corte Constitucional el tiempo de convivencia, ya sea de 2 o 5 años debe ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-453 de 2019, que ahora se anula, había **TUTELADO** los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora Brenda Lucía Alviar de Navia, al **REVOCAR dos sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, en las que le negaron el derecho a recibir la pensión de su cónyuge fallecido.**

Para proteger el derecho al debido proceso, la corte Constitucional ordenó REVOCAR las sentencias del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferidas por la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

*En el segundo punto de la Sentencia, la Corte ordenó **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

Para este juzgado, lo trascendente para este proceso, de las argumentaciones vertidas en la sentencia SU 453 de 2019, son las consideraciones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, y que comparte la Corte Constitucional, cuando expresa los apartados que ahora se repiten, a costa de la reiteración:

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, aclaró determinantemente que “de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, **los cinco años que prevé la norma no, necesariamente, deben cumplirse con anterioridad al momento del**

fallecimiento”. Lo cual ya había sido establecido, por ejemplo, en la sentencia SL 12442 de 2015 en la que se señaló que **la labor judicial no se reduce a la aplicación mecánica de la ley sino en materializar la garantía del bien jurídico protegido**, lo cual no sería posible si se aplicara exegéticamente el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Y es que **es necesario**, señala la Corte Suprema, **realizar una lectura sistemática “acudiendo a la teleología del precepto”** la cual permite armonizarlo con el artículo 46 de la misma ley, en el sentido que:

“para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. nº 24445” (énfasis fuera de texto).

5.3.10. **En cuanto a la convivencia, la Corte Constitucional ha tenido el mismo entendimiento que la Corte Suprema de Justicia**, es decir, que **es posible reconocer** la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional a quienes, al momento del fallecimiento del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este durante al menos cinco años en cualquier tiempo.
(...)

Es que de verdad, el apoyo y auxilio que se da entre cónyuges y compañeros permanentes, durante el tiempo que exige la ley, se erige en sustrato fáctico del derecho que le asiste al sobreviviente del que fallece disfrutando de una pensión, a recibir de la entidad de seguridad social la prestación mensual que se venía cancelando a su difunto afiliado; justamente por esa realización de una vida en común, con la decisión de constituir una familia, y de brindarse auxilio y ayuda mutua, es que se establece el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional. Por ello no hay una razón lógica, ni mucho menos justa, para considerar que sean diferentes los requisitos para acceder a la sustitución pensional, los que se exijan a quien convivió bajo la figura de la unión marital de hecho, frente a quien lo hizo bajo la figura del matrimonio, pues ambas instituciones, como formas de creación de la familia gozan de las garantías constitucionales.

Por ello entonces, comparte este juez plenamente que los cinco años de convivencia que hoy por hoy exige la ley para reconocer el derecho a la sustitución pensional del compañero o compañera permanente, sean convividos – valga la redundancia – en cualquier tiempo, y no únicamente los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de marzo de 2019, en la que se discutía un caso similar al que nos ocupa en esta oportunidad, trajo a colación la sentencia de constitucionalidad C-336 de 2014 en la cual en el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 40, numeral 6 de la Constitución

Política, se instauró demanda de inconstitucionalidad parcial contra el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En dicha sentencia se indicó:

“La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-336 de 2014², en la cual determinó que el precepto en comento no viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes con la cónyuge separada de hecho, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, dado que la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

Se explicó que la separación de hecho, aunque suspenda la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio, de ahí que no nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Así, se expone en la providencia que el legislador en la norma demandada «[...] ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida (sic) con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión [...]»³.

Resaltó la Corte que es constitucionalmente justificada la medida adoptada «[...] en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio [...]».

Finalmente se concluyó que «[...] en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la del cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible [...]».

Pero la agitada y cambiante jurisprudencia no parece encontrar la fórmula que ponga fin a la conflictividad que genera al tema que nos ocupa, sin embargo, las pautas vertidas en la recientemente anulada sentencia SU 453 de 2019, son las que deben iluminar en cada caso la solución judicial a los conflictos en materia pensional.

2 Corte Constitucional. Sentencia del 4 de junio de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Referencia expediente: D-9910.

3 *Ibidem*.

Expuestos así los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales que circundan el litigio, resulta claro que la convivencia que se debe acreditar es de cinco años continuos o discontinuos y sin que sean anteriores al fallecimiento, bajo estos términos se analizará el caso concreto.

4.3.3. La señora Luz Elvia Ordoñez cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión del señor Manael Narváez

En primer lugar, debe quedar claro que el proceso no surge de una disputa entre la esposa y la compañera permanente del causante; se discute el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación pensional por parte de quien se presenta como compañera permanente.

Lo anterior no le resta pertinencia a las referencias jurisprudenciales expuestas, pues de lo que se trataba era fijar los límites en los que se desarrolla la controversia del este proceso; además del marco interpretativo que debe evaluarse para acceder al reconocimiento prestacional.

Sobre la convivencia, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, aludió a otros pronunciamientos y sostuvo lo siguiente:

Ahora bien, en lo que respecta a la convivencia y lo que se ha entendido como tal, esta Subsección⁵ sostuvo:

«[...] La “*convivencia*” entendida no solamente como “*habitar juntamente*” y “*vivir en compañía de otro*” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia⁶, **no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:**

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez. Veintiuno (21) de mayo de 2020. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00534-01(3058-15)

⁵ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00860-01 (2475-11).

⁶ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, Demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’”(resaltado y subrayas fuera del texto).⁷ [...]» (Subrayas del texto).

En virtud de lo citado en precedencia y conforme lo consideró en aquella oportunidad esta Corporación, la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esta Corporación⁸ ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]». Asimismo, que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

Aclarado este punto y esbozados los parámetros jurisprudenciales que tienen que ver con el caso concreto, dentro del plenario reposan medios de pruebas suficientes para determinar que, contrario a lo sostenido por la UGPP, la señora Luz Elvia Ordoñez tuvo una relación permanente con el señor Narváez por más de cinco

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de abril 7 de 2001, radicación: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de noviembre de 2017, radicación: 0286-2015.

años. En el proceso se probó esta circunstancia con los siguientes medios de prueba en el archivo 01DemandaAnexos2017-00259:

- Declaración juramentada extrajuicio No. 1616 del 14 de junio de 2016 (págs. 40 a 42 y 75 a 77). De la que se puede observar la siguiente manifestación dada en juramento: “Manifiesto que conviví de manera permanente, compartiendo techo, mesa y lecho en unión marital de hecho con el señor MANAEL NARVÁEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 1.422.962 de Popayán-Cauca, estuvimos conviviendo durante un lapso de tiempo de 14 años desde el año 1997 hasta finalizando el año 2011, que se lo llevaron sus hijos a vivir a Popayán y en el año 2012, lo declararon Interdicto, y así falleció, el 9 de noviembre del año 2014 y de esa unión NO procreamos hijos”.

De manera que la accionante afirmó en dicho documento que convivió con el señor Narváez desde el año 1997, y aunque esa declaración aislada no tenga la posibilidad de constituirse en prueba eficiente de cara a la demostración del hecho, si se analiza en conjunto con las demás, resulta demostrada la convivencia.

- Solicitud traspaso provisional dirigido a Cajanal EICE con fecha del 4 de julio de 2007 (pág. 62). Especial atención merece este documento, debido a que se constituye en una prueba inequívoca de la intención del pensionado de reconocer a la demandante como su compañera permanente. Tanto es así que en el formulario diligenciado, suscrito debidamente por el señor Narváez, se advierte que su solicitud iba encaminada a que en el momento de su fallecimiento quedara como beneficiaria de su pensión de jubilación la señora Luz Elvia Ordoñez.

Nótese que la fecha del documento data del año 2007. La sana crítica y las reglas de la experiencia informan que una persona solo emprende este tipo de actuaciones administrativas cuando se encuentra consciente de la formación de un hogar o se encuentra plenamente segura de la relación sentimental que sostiene con otra persona. En condiciones normales no se hacen este tipo de reconocimientos a personas con las que no se encuentra un lazo afectivo y/o sentimental.

Téngase en cuenta que ni este ni ningún documento fue tachado de falso o desconocido por las partes, ni tampoco se aportó una prueba que desvirtuara dichas manifestaciones.

- Declaración juramentada No. 0564 de la Notaría Cuarta de Manizales del 24 de febrero de 2016 presentada por la señora Beatriz Helena Carmona Pérez (págs. 66 a 68). De la que se puede observar la siguiente manifestación dada en juramento: “(...) manifiesto por medio de la presente declaración bajo la gravedad del juramento que es cierto que conozco de manera personal y directa a la señora: LUZ ELVIA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34,549,233 de Popayán-Cauca, desde hace QUINCE (15) años, en razón de amistad. **SEGUNDO:** Por lo tanto sé y me consta que ella convivió de manera permanente, bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho en unión marital de hecho con el señor MANAEL NARVÁEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 1.422.962 de Popayán-Cauca, estuvimos conviviendo durante un lapso de tiempo de 14 años desde el año 1997 hasta finalizando el año 2011, que se lo llevaron sus hijos a vivir a Popayán y en el

año 2012, lo declararon Interdicto, y así falleció, creo que a finales del año 2014 y de esa unión NO procrearon hijos“.

- Declaración juramentada No. 0575 de la Notaría Cuarta de Manizales del 26 de febrero de 2016 presentada por la señora Esperanza Cuervo Córdoba (págs. 69 a 71). Sobre esta declaración, y con el ánimo de no hacer repetitiva la transcripción de los dichos consignados, tenemos que en este documento se ratifica el conocimiento sobre la extensión de la convivencia con el señor Manael Narváez.
- Declaración juramentada No. 0576 de la Notaría Cuarta de Manizales del 26 de febrero de 2016 presentada por la señora Adriana García Gaviria (págs. 72 a 74). En igual sentido que el anterior documento se confirma la afirmación en cuanto a la convivencia y la duración de la misma entre el señor Narváez y la demandante.
- Declaración juramentada No. 0588 de la Notaría Cuarta de Manizales del 26 de febrero de 2016 presentada por el señor Vidal de Jesús Cardona Echeverry (págs. 78 a 80). En igual sentido que el anterior documento se confirma la afirmación en cuanto a la convivencia y la duración de la misma entre el señor Narváez y la demandante.

Como se puede apreciar, hasta aquí son varios los documentos declarativos de personas que, voluntariamente y bajo la gravedad de juramento, manifestaron conocer tanto a la señora Luz Elvia Ordoñez como al señor Manael Narváez, así como la convivencia y el lapso de duración de la misma. Acompañada de la declaración de la misma demandante y el documento en el que claramente se establece la intención del entonces pensionado de dejarla como beneficiaria al momento de su fallecimiento.

Estas mismas conclusiones se derivan en las declaraciones extrajuicio que obran en el archivo 16PruebasAlegatos2017-00259:

- Declaración extrajuicio expedida por la Notaría Primera del Círculo de Manizales del 30 de junio de 2007 suscrita por el señor Manael Narváez (pág. 4).
- Declaración extrajuicio expedida por la Notaría Primera del Círculo de Manizales del 30 de junio de 2007 suscrita por la señora Ruth Nancy Benavidez (pág. 5).

Sumado a lo anterior, se encuentran en el expediente (en el mismo archivo arriba referido):

- Fotografías en reuniones familiares (págs. 81 a 86), en la que se observa al señor Manael compartiendo animosamente y en familia con otras personas, entre ellas, la demandante.

Mismas que fueron complementadas con las que reposan en la página 1 del archivo 16PruebasAlegatos2017-00259 del expediente.

Adicional a lo anterior, se encuentran en el proceso unos documentos que demuestran que el señor Manael le consignaba a la cuenta de la señorita Johanna Shirley Quintero Ordoñez, hija de la accionante, para continuar dispensando el

apoyo económico que requería su compañera permanente cuando este se encontraba fuera de casa. Dichos comprobantes se encuentran en las págs. 7 a 12 del archivo 16PruebasAlegatos2017-00259.

También se observa una copia de la solicitud en la que se pide explicación por la desafiliación de la demandante a Coomeva EPS (pág. 2 archivo 16PruebasAlegatos2017-00259), pues según la certificación de esa misma entidad de salud (pág. 88 archivo 01DemandaAnexos2017-00259), la demandante llevaba 254 semanas cotizadas ante esa promotora de salud y aunque no pueda establecerse el cotizante, la fecha de la certificación coincide con el tiempo en el que se discute fue compañera permanente del señor Narváez.

De manera que, analizadas las pruebas individualmente consideraras contribuyen a la formación del convencimiento de este juez, y todas en su conjunto lo ratifican, pues se puede deducir sin dudas claras muestras de la convivencia en calidad de compañeros permanentes entre los señores Luz Elvia Ordoñez y Manael Narváez por espacio superior a los cinco años requeridos por la ley y la jurisprudencia para obtener la sustitución pensional en caso de fallecimiento del pensionado. En el caso concreto se puede considerar que entre la pareja existía una intención de formar una familia y dispensarse ayuda mutua. Y por si fuera poco, las pruebas testimoniales que más adelante se analizan también apuntan en la dirección acabada de indicar.

Eso sí, debe recordarse que el apoderado de la parte demandada sostuvo que la relación de la pareja se vio interrumpida, y se amparó en este hecho para defender a la autoridad pública. Según esta estrategia de defensa, la interrupción en la relación desvirtúa el cumplimiento del tiempo requerido para la sustitución pensional, sin embargo, como pasará a analizarse se debe determinar cuál es la razón de la interrupción y si esta es imputable directamente a la intención de la pareja de romper ese vínculo, que produzca los efectos nugatorios del reconocimiento de la sustitución.

4.3.4. La separación de la pareja se dio por motivos ajenos a la voluntad de sus integrantes.

En el proceso se demostró que el señor Manael Narváez vivió los últimos meses de su vida en el Municipio de Popayán. Tanto así que el lugar del fallecimiento registrado en el acta de defunción es, justamente, esa entidad territorial (01DemandaAnexos2017-00259 págs. 96 a 98). Lo anterior se acompasa con la solicitud que la demandante le hiciera a la Comisaría de Familia de Popayán (01DemandaAnexos2017-00259 págs. 90 a 93). Además del oficio remitido por la Secretaría de Gobierno de Popayán, Comisaría de Familia (págs. 179 a 181 del archivo: 16PruebasAlegatos2017-00259) en la que se afirma:

“En atención a su petición de la referencia, comedidamente le manifestamos que este despacho inició un asunto por el área de Psicología, siendo la convocante la señora LUZ ELVIA ORDOÑEZ y sus convocadas las señoras: ANA MIREYA NARVAEZ DE ROMERO, LUCY NARVÁEZ Y LUZ ELVIA ORDOÑEZ, cuyo objeto era permitir a la peticionaria ver al señor MANUEL (sic) NARVAEZ, según expediente número 173 del 13 de febrero de 2012; aparece en este documento constancia del 15 de febrero de 2012 “se citó a las señoras ANA MIREYA NARVAEZ DE ROMERO, LUCY NARVÁEZ Y LUZ ELVIA ORDOÑEZ, con el fin de generar una conciliación para que la señora ELVIA ORDOÑEZ, pudiera ver

al señor MANUEL NAVAEZ y poder despedirse y verlo por última vez y las señoras hijas de señor se opusieron ante la petición”.

De los medios de prueba acabados de referenciar, también se colige que la parte activa del proceso hizo ingentes esfuerzos para visitar al causante; llama poderosamente la atención que la señora Luz Elvia tuviera que recurrir a estas instancias administrativas para procurar una visita de un ser querido. Esta situación, compaginada con lo narrado en las declaraciones juramentadas, en los testimonios y en el interrogatorio de parte, pues los mismos, revelan unas no muy buenas relaciones entre la señora Ordoñez y las hijas del su compañero.

Por otro lado, también se acreditó en el plenario el adelantamiento de un proceso de interdicción por el Juzgado Segundo de Familia Popayán (págs. 15 a 172). El auto admisorio del proceso promovido por las señoras María Alina y Lucy Carmiña Narvaez data del treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010) (pág. 36 archivo 16PruebasAlegatos2017-00259). De lo anterior se deriva que las hijas del causante formularon una demanda por considerar que el señor Narváez no se encontraba en usos de sus plenas facultades psicológicas desde esas mismas calendas.

Coincide esta probanza con lo narrado por la demandante en el interrogatorio de parte cuando fuera preguntada por las razones de la interrupción de la relación con el señor Manael. En el relato refirió que una vez su compañero viajó a ese Municipio para efectuar diligencias contractuales y económicas fue declarado interdicto; en gracia de discusión el proceso no llegó a su fin, pero si fue presentado el trámite judicial.

Es decir, que la razón por la que se causó la ruptura de la convivencia, no se debe a la voluntad de la pareja, sino a circunstancias relacionadas con terceros y con los padecimientos del señor Manael. Por esta razón, y siguiendo los parámetros jurisprudenciales transcritos, la interrupción de la convivencia entre el causante y la demandante no tiene la suficiente fuerza para desvirtuar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución pensional, pues la misma se dio por la fuerza de las circunstancias y por motivos ajenos a sus voluntades.

Además, el conteo de los cinco años se debe contabilizar durante todo el tiempo de duración de la relación, continuos o discontinuos, y en el proceso se demostró que la relación comenzó durante el año 1997.

A todo lo anterior se suman los testimonios que fueron recepcionados por el Juzgado. En primer lugar, se hizo presente en la audiencia la señora **ESPERANZA CUERVO CORDOBA** (13VideograbacionAudienciaPruebasUno2017-00259 minutos 02:48 a 19:55). La ciudadana dijo conocer a la pareja hace 20 años para la época de la audiencia, porque la demandante tiene un salón de belleza y ella era cliente frecuente. Sobre la convivencia afirmó con seguridad el sitio donde vivían y aseguró que el señor Narváez era quien dispensaba lo necesario para los gastos del hogar; cuando fuera cuestionada por el Despacho sobre las razones por las que conocía esta información, manifestó que ella conocía los recibos que el señor (Manael) pagaba y “era el esposo de ella”.

Sobre el momento desde el que comenzó la relación dijo “hace como 20 años”, relación que perduró hasta finales de 2011 porque el causante se fue para Popayán a vender una propiedad y se enfermó allá, y no pudo volver donde ella. Luego lo declararon interdicto.

Llama la atención que la deponente dio detalles muy puntuales de la relación y que fueran puestos en conocimiento de este Despacho, lo cual habla de un vínculo cercano entre la pareja y la testigo. Sin embargo, no se observaron titubeos cuando el suscrito requirió más explicaciones.

Cuando el apoderado de la parte actora preguntó por las razones de la ruptura de la relación sentimental, afirmó que luego del viaje a Popayán, se enfermó y nunca regresó, fue por un motivo de fuerza mayor. Porque ni siquiera cuando viajaba a Popayán (Luz Elvia) le dejaban ver al señor Manaël.

En general, en criterio de esta dependencia judicial, este testimonio confirma la convivencia del causante y doña Luz Elvia. No se observó la intención de torcer la verdad y no se evidenciaron razones para sospechar que se estaba faltando a la misma, por ello, no existe mérito para restarle valor probatorio. Mucho más cuando el Despacho hizo preguntas tendientes a indagar sobre las posibles rupturas o distanciamientos de la pareja, y la testigo se sostuvo en la versión que expuso en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar.

En el mismo sentido anterior se le concede credibilidad al testimonio la señora **ADRIANA GAVIRIA GARCÍA** (13VideograbacionAudienciaPruebasUno2017-00259 minutos 20:11 a 37:40), quien compareció a la audiencia y ratificó el conocimiento sobre la relación de convivencia y la relación sentimental de la demandante. La testigo se mostró segura, conocía de hace mucho tiempo (20 años) a la señora Ordoñez por actividades religiosas, y como consecuencia de ello conoció a su compañero sentimental.

Cuando se le preguntó por la relación del causante y la señora Ordoñez, a lo que respondió que ellos se exteriorizaban como una verdadera relación de pareja, lo el trato de él era dulce para con ella, y ella era muy consagrada a esa vida en pareja. Hasta el año 2011 donde se interrumpe porque en unos de sus viajes a Popayán es cuidado por sus hijas mayores, quienes impiden que salgan de la casa.

La testigo fue muy insistente en que la relación fue interrumpida, que la pareja nunca terminó su relación. Estos datos, dijo, son conocidos en razón de la cercanía que ella y la demandante sostenían una muy buena relación; además que en su condición de estilista tuvo oportunidad de conocer mucho detalles de su vida.

Esta testigo también refirió detalles muy específicos de la relación de la señora Luz Elvia como asuntos de pareja, los viajes a Popayán. Una vez se le dio el uso de la palabra el apoderado de la parte activa, la testigo fue interrogada por el domicilio de la pareja, la manifestación cuando presentaba a Luz Elvia. Respondió que como convencida del matrimonio, buscaba que se casaran, por ello actuaban y se veían como un matrimonio normal. También dijo que nunca escuchó el interés de dar por terminada la relación.

En el trámite judicial también se practicó el interrogatorio de parte, no obstante, partiendo que el objetivo de este medio de prueba es la confesión, no se encontró que se haya hecho alguna manifestación que tenga consecuencias adversas para la parte actora. De manera que el medio de prueba no resulta relevante para las resultas del proceso, más allá de confirmar los hechos que se consideran para demostrar los argumentos de la propia parte interrogada y para aportar más pruebas documentales (14VideograbacionAudienciaPruebasUno2017-00259 minutos 02:25 a 27:30).

Así las cosas, para el juzgado queda demostrado, una convivencia entre Luz Elvia Ordoñez y Manael Narváez; eran una pareja que convivió por espacio de tiempo muy superior a los cinco años exigidos por la Ley para que a la señora Ordoñez se le reconozca el derecho a la sustitución pensional.

5. Conclusión

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declararán imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la entidad objeto de este medio de control. Por tal razón se declarará la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la prestación pretendida. A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la UGPP reconocer y pagar la prestación pensional a la señora Ordoñez, desde **el fallecimiento del pensionado**, es decir, el **09 de noviembre de 2014**, debido a que la solicitud de reconocimiento pensional data del 27 de mayo de 2016 (Pág. 48 del archivo 01DemandaAnexos2017-00259).

Dichas sumas deberán ser actualizadas conforme lo establecen los índices de inflación certificados por el DANE, mes a mes, con la utilización de la siguiente fórmula financiera:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se debió pagar teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6. Sobre las excepciones de mérito

Por los anteriores análisis se negarán las siguientes excepciones: Proceder legal de la entidad demandada, ello debido a que en el presente trámite judicial se demostró que la señora Luz Elvia Ordoñez convivió por un lapso superior a los 5 años de convivencia con el señor Manael Naváez, pensionado de la UGPP. Motivo por el cual tiene derecho a acceder a la sustitución pensional.

En cuanto a la buena fe, se estima que este no es un criterio determinante para negar o conceder el reconocimiento de una prestación pensional.

Finalmente, sobre la prescripción tenemos que la misma no se configura, en la medida que al establecerse que la solicitud prestacional data del 27 de mayo de 2016 y el fallecimiento del señor causante ocurrió el 9 de noviembre de 2014, no se logra configurar un lapso superior de tres años.

7. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte vencida, en aplicación del criterio objetivo valorativo que rige en los artículos 365 y siguientes del CGP, y lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437. En efecto en el presente proceso es visible que debió asumir para defender sus posiciones, los costos que acarrearán los trámites relativos al apoderamiento judicial, la asistencia a las audiencias de conciliación administrativa y las propias del proceso judicial, y demás actos procesales a los que debieron dedicar sus esfuerzos y recursos financieros, administrativos, logísticos y de tiempo, que ameritan la condena en costas.

Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.857.848 correspondiente al 10% del valor de las pretensiones acogidas, conforme lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de todas las excepciones formuladas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ADP 009641 del 27 de julio de 2016, por medio de la cual se rechazó el reconocimiento de una sustitución pensional en favor de la señora Luz Elvia Ordoñez.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- reconocer y pagar la sustitución pensional a la señora Luz Elvia Ordoñez en su calidad de compañera permanente del fallecido Manael Narváez desde el momento de su deceso, esto es, desde el 9 de noviembre de 2014.

Las sumas reconocidas serán indexadas con base en la fórmula arriba indicada y utilizada permanentemente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en estos casos.

CUARTO: Las sumas adeudadas se le aplicarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso 3ª del artículo 194 del CPACA.

QUINTO: Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas en favor de la parte demandante, y a cargo de la entidad demandada. Su liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de Proceso (art. 366).

Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.457.848.

SEXTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia que soliciten las partes procesales de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

SÉPTIMO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI.

De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

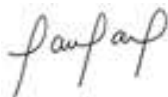


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. 105 del 10 DE DICIEMBRE DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab953b09cfbbb2cfde823beebae00be51ce9ea8880d40173744930add69671ad

Documento generado en 07/12/2020 10:49:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**